

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 21 JUN. 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2020 00081 00

Se resuelven las excepciones previas propuestas como recurso de reposición por el apoderado del ejecutado contra el auto que en agosto 24 de 2020, libró mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a cánones de arrendamiento (Fl. 65)

### DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente, que plantea las excepciones previas como recurso de reposición, conforme el artículo 100 numerales 8º y 9º del Código General del Proceso que preceptúan, “8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. - 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, fundamentando que:

*“La parte demandante del presente proceso, actuando con el mismo apoderado inicio proceso y le fue admitido, POR LOS MISMOS HECHOS Y CON LOS MISMOS ARGUMENTOS EN EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, RADICADO N° 2020-82, lo que constituye un fraude procesal encaminado a engañar a los jueces de la república, siendo manifiestamente un acto de mala fe procesal.*

*Ambos pleitos, el de este despacho EXP. 2020-81 y el del juzgado Séptimo Civil del Circuito EXP. 2020-82 corresponden al siguiente mismo Contrato – para pleito pendiente – y que:*

*La parte demandante, denominada arrendadora, por razones obvias requirió póliza de seguros de garantía de pago de los cánones de arrendamiento y así se hizo efectivamente con la aseguradora: COMPANIA DE SEGUROS LA EQUIDAD OC CALI, lo que la obliga a reportarle al juzgado que hay un tercero que debe ser vinculado al proceso para el pago de los cánones mensuales, porque incluso mi cliente la parte demandada consigno dinero en efectivo en un CDT endosado a la firma aseguradora ( Ver anexos 3.3) por lo anterior al tenor del artículo 64 del Código General del Proceso, solicito se llame en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD OC CALI, - para no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar - .*

Del recurso se corrió traslado a la parte encartada conforme lo dispone el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido no hizo uso de su derecho de contradicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Consiste el problema jurídico en establecer si se mantiene o no el auto que libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía de la referencia, por cuanto, según la parte pasiva, en el juzgado 7 civil del circuito se está tramitando proceso similar (por el mismo contrato que aquí se ejecuta) y se debió integrar por pasiva a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD OC CALI.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario recalcar que la normatividad procesal civil ha previsto en su artículo 422 *ibidem*, "puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él (...)".

A su vez, el artículo 442 numeral 3º que "los hechos que **configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

[...] (subrayado y negrita fuera del texto)

Dado lo anterior, se tiene que las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

**"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.**
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto postulando de tal manera la excepción previa denominada:

**Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**

El objeto de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, de una parte, la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones; los elementos concurrentes y simultáneos para la configuración son:

- a) **Que exista otro proceso en curso:** Es necesario este supuesto para la configuración de dicha excepción, la cual es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro u otros.
- b) **Que las pretensiones sean idénticas:** Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (*la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue*) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquéllos o ésta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependientia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de ésta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o análogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (*por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia*)”.

En ese sentido, no es posible proponer la excepción previa de pleito pendiente dentro de este proceso ejecutivo, porque sería imposible cumplir con el requisito necesario en relación con las pretensiones, las cuales como se mencionó deben ser idénticas. En efecto, mientras que en el proceso de restitución (2021-00082 j 7 ccto) se pretende la terminación del contrato de arrendamiento objeto de la Litis, el proceso ejecutivo persigue el pago de los valores dejados de cancelar por el deudor y que se comprometió a cancelar mes a mes según el contrato adosado al infolio, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente.

- c) **Que las partes sean las mismas:** Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.
- d) **Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:** Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: “De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los

acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse' (Guasp, *Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423*) (XCVI, 312)"

Teniendo en cuenta lo anterior se resalta que al interior del presente asunto no se satisfacen todos los supuestos para la configuración de la excepción materia de estudio, por cuanto, si bien en los procesos de restitución y ejecutivo existe identidad de partes entre demandante y demandado, no tienen identidad de pretensiones, pues el proceso de restitución, busca la culminación del contrato suscrito y la restitución del inmueble arrendado y el presente asunto busca el pago de los cánones de arrendamiento que se obligó a cancelar el ejecutado.

Bajo tal óptica, observa el despacho la desestimación de la excepción de pleito pendiente planteada por la parte ejecutada.

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

La excepción contenida en el numeral 9º del artículo 100 del código general del proceso llamada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes", tiene lugar tal defensa, cuando bien en la parte demandante o en el extremo demandado, no comparecen todas las personas que deben integrarlo, pudiendo la parte pasiva proponer tal hecho como excepción previa a fin que, si prospera la petición, se ordene la citación completa de quien o quienes hicieron falta; características que no se acompañan con el llamado en garantía, pues este a no ser que sea requerido, no se hace necesaria su integración por pasiva o por activa, máxime, cuando nos encontramos al interior de un proceso ejecutivo en donde se cobra coercitivamente obligaciones ciertas y determinadas en cabeza únicamente del deudor, razón por la que no se hace necesaria la integración de personas ajenas a la suscripción del título ejecutivo.

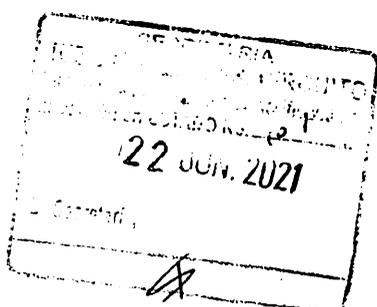
Además, tenga en cuenta la parte pasiva que la relación contractual que el ente ejecutante tiene con la aseguradora (*que se pretende su integración mediante este medio*), no es órbita que le compete a este proceso ejecutivo, pues, del contrato báculo de acción, no se desprende obligación alguna de Seguros la Equidad para con la ejecutante y mucho menos con la sociedad ejecutada, razones más que suficientes para que a su vez, se despache desfavorablemente la presente excepción.

Por lo anterior, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por lo que permanecerá incólume, por tanto, se,

**I. RESUELVE**

**MANTENER INCÓLUME** el proveído de agosto 24 de 2020, mediante el cual se libró la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,



**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**

Juez  
(2)